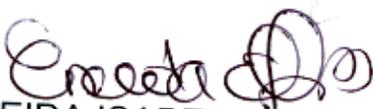


Secretaría. Santa Marta, 20 de enero de 2022.  
Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada del Fondo  
Nacional de Garantías S.A. presentó renuncia de poder.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

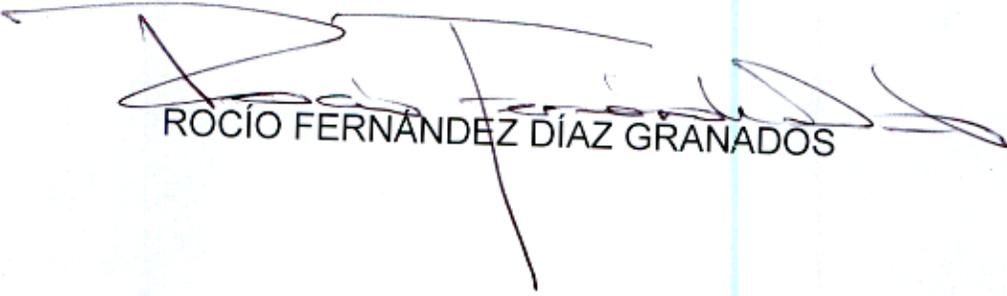
REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIAS.A. contra  
DEIVY JOSE FONSECA BORRERO RAD. 2019-0209.

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se  
acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte  
demandante, Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término  
al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de  
renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al  
poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

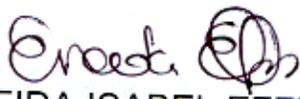
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

ESTADO N° 006  
Hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 20 de enero de 2022.  
Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda.

  
ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: Proceso de EJECUTIVO promovido por OMAR MANJARRES JALK seguido contra MIRIAM ESTHER MANJARRES DE MATTOS, FRANCY LUZ MANJARREZ TERAN, ROSMIRA CRISTINA MANJARRES TEHERAN, AURIESTERLA MANJARRES TERAN Y GABRIEL MANJARREZ CAMARGO RAD. N° 2021-0639.

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 006

Hoy 21 de enero de 2022 a la Hora de las 8.00 a.m.

SECRETARIA

13. 10. 1953



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por GABRIEL PASCUAL ANGULO MESTRE contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER S.A.S. y FELIX IVAN JAIMES FLOREZ. RAD. N° 2021 - 00701.

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide su admisión, veamos:

### 1. Falencia detectada respecto a carencia de poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (subrayas fuera del texto)

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: *“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que la abogada demandante presenta demanda aduciendo su calidad de apoderada judicial del señor GABRIEL PASCUAL ANGULO MESTRE, sin embargo advierte el Despacho que en los anexos no obra memorial contentivo del Poder que la faculte impetrar la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas a la profesional del derecho para demandar la Restitución de Inmueble Arrendado en el presente asunto, por tanto deberá ser corregida aportando dicho poder.

### 2. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que la abogada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obran en el expediente el documento relacionado en numeral primero, en el cual informa que anexa *“El contrato de arrendamiento de fecha 18 de agosto de 2018, suscrito por el señor **GABRIEL ANGULO MESTRE**, como arrendador y **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADO –USSER S.A.S** con **NIT: 900.506.751-0** como arrendatario y el coarrendatario señor **FELIX IVAN JAIMES FLOREZ** con C.C. N° 11.188.533”*.

Así las cosas, se le concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 006**

Hoy, 21 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Informe Secretarial. 20 de enero de 2022.  
Al Despacho de la señora Juez, informándole la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. seguido contra LUISA FERNANDA ARBOLEDA SANCHEZ RAD. N° 2021-00542.

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: HYV668; Marca: CHEVROLET Modelo: 2019; Línea: SPARK; Número de Motor: B10S1180660196; Color: ROJO VELVET; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LUISA FERNANDA ARBOLEDA SANCHEZ, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librese el oficio del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 006**

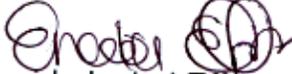
Hoy, 21 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

A.B.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 20 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informandole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto proferido el 11 de enero del hogaño, publicado en el Estado N° 001 del 12 del mismo mes y año, por cuanto hubo un error en el nombre de la parte demandada. Provea.

  
Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra EMILSE JUDITH ROMERO PACHECO. RAD. N° 2017-00242.

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de 11 de enero de 2022, publicado en el estado N° 001 del mismo mes y año, indicando que el nombre de la parte demandada es EMILSE JUDITH ROMERO PACHECO y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

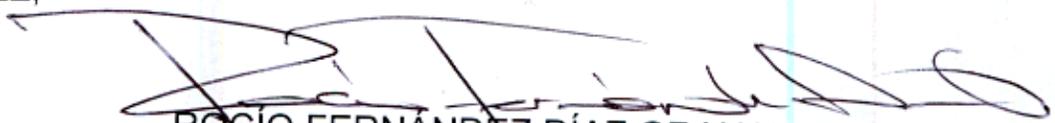
1- Corregir el auto de 11 de enero de 2022, en consecuencia, la referencia quedará así:

*“REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra EMILSE JUDITH ROMERO PACHECO. RAD. N° 2017-00242.”.*

2- Las decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 006**

Hoy, 21 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por MARIA TERESA GOMEZ SOTO contra ESTEBAN EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO, CARMEN DEL SOCORRO GARCIA NAVARRO y ESTEBAN RAFAEL NAVARRO GARCÍA. RAD. N° 2021- 00707.

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda al advertir que concurre la causal prevista en el Art. 90 del CGP -(Norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-.

1. El Inciso 2° del Art. 90 CGP regulatorio de la inadmisibilidad y del rechazo de plano de la demanda, señala lo siguiente: "*... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros caso ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*".

2. El Art. 2535 del Código Civil señala: "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

3. A su turno, el Canon 2536 de la referida Ley Sustancial, establece: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años*"

4. De vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> se ha ocupado de precisar las fronteras conceptuales que existen entre los conceptos de Prescripción y Caducidad, asunto que aborda en los siguientes términos:

*"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna del juez de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho".*

<sup>1</sup>Sentencia de 19 de noviembre de 1976. Gaceta Judicial N° 2393. Página 497. Corte Suprema de Justicia.

5. En otro pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia –órgano de cierre en materia civil-, señaló las diferencias entre caducidad y prescripción, afirmando lo siguiente:

*“(…) debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone (...). (Se resalta).*

*“Además, como igualmente lo ha predicado la Corte, la caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad (...).”<sup>2</sup>*

6. Adicionalmente, en relación con sus efectos, la H. Corte Suprema de Justicia ha condensado las diferencias entre las dos instituciones, de la siguiente manera:

*“a) Aunque excepción de naturaleza perentoria, la prescripción debe ser propuesta o alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no es susceptible de ser declarada de oficio (artículo 2513 del C.C. y 434 del C.J). Es, por consiguiente, un medio de defensa al alcance de la parte demandada, lo que quiere decir que no puede operar sino cuando se ha conformado la relación procesal, o sea una vez que se promueva la acción y el adversario se propone extingirla por tal vía. De ahí que la prescripción extintiva no tiene cabida sino ope exceptionis.*

*Por el contrario, la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez, pues sería inadmisibles que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo, se oyerá al promotor de la una o del otro. Aparecen como ejemplos de estas caducidades los términos señalados en el Código de Procedimiento para el cumplimiento de ciertos actos, la interposición de recursos etc., los cuales no pueden producir resultados de ningún género si no se cumplen dentro de la oportunidad prevista, pues de otro modo se surte con respecto a ellos un efecto preclusivo. En este sentido la caducidad opera ipso iure, vale decir que no es necesario instancia de parte para ser reconocido.*

*b) La prescripción es renunciable de modo expreso y tácito, en las condiciones previstas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. La caducidad no lo es nunca, lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para realización del acto jurídico.*

*c) Los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos. Es la regla general que domina el fenómeno, si bien es cierto que algunas prescripciones breves - las señaladas en los artículos 2542 y 2543 - corren contra toda clase de personas y no son, por tanto, susceptibles de suspensión. Pero tal circunstancia no altera ni disminuye la diferencia apuntada, puesto que los plazos de caducidad no comportan jamás la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho la acción se extinga de modo irrevocable. La interrupción de la prescripción impide que ésta se produzca. En la extintiva o liberatoria la interrupción civil por la notificación judicial de la demanda hace legalmente eficaz el ejercicio del derecho o de la acción.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de junio de 1997, Exp. No. R-6630.

*Con respecto a la caducidad no puede hablarse de interrupción, desde luego que en el mismo supuesto la presentación de la demanda dentro del término preestablecido es el ejercicio mismo de la acción, el adecuado acomodamiento al precepto que instituye el plazo”.*

*d) La prescripción corre o empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible lo que implica siempre la existencia de una obligación que extinguir (artículo 23325, inciso 2).*

*La caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, ya que la consagra la Ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto”.<sup>3</sup>*

### **El caso concreto.**

7. La señora MARÍA TERESA GÓMEZ SOTO a través de apoderada promovió “*Demanda de Simulación Relativa*” en contra de los señores ESTEBAN EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO, CARMEN DEL SOCORRO GARCIA NAVARRO y ESTEBAN RAFAEL NAVARRO GARCÍA, pretendiendo que se declare que es relativamente simulado el CONTRATO DE COMPRAVENTA -(de bien inmueble)-, celebrado entre CONSTRUCTORA SIERRADENTRO S.A.S. y los señores CARMEN DEL SOCORRO GARCIA DE NAVARRO y ESTEBAN EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N° 3393 del 29 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 18 de enero de 2011, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-104030.

8. De los hechos de la demanda, así como de los anexos aportados por la actora y en especial el obrante a folios 22 a 23 -Certificado de Matrícula Inmobiliaria-, se desprende que ha operado el **fenómeno de la caducidad**, toda vez que ha transcurrido un lapso superior a los once (11) años -(excediendo el lapso de 10 años que la ley señala)-, sin que la hoy demandante hubiera impetrado el acción judicial tendiente a obtener la declaratoria de SIMULACIÓN RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA del bien inmueble protocolizado mediante Escritura Pública N° 3393 de 29 de diciembre de 2010 y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta bajo el N° de M.I. 080-104030 el día 18 de enero de 2011.

9. Por las anteriores razones se deberá rechazar de plano la demanda incoada para obtener la declaración judicial de simulación del contrato de compraventa celebrado entre CONSTRUCTORA SIERRADENTRO S.A.S. y los señores CARMEN DEL SOCORRO GARCIA DE NAVARRO y ESTEBAN EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO, en estricta aplicación de lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de Simulación Relativa, instaurada por MARIA TERESA GOMEZ SOTO contra ESTEBAN EDUARDO NAVARRO

<sup>3</sup> Citado en Sentencia C – 115 de 1998 Corte Constitucional.

AVENDAÑO, CARMEN DEL SOCORRO GARCIA NAVARRO y ESTEBAN RAFAEL NAVARRO GARCÍA, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2- Devuélvase la demanda digital y sus anexos al interesado.

3- Archívense los autos.

4- Reconózcase Personería Jurídica a la abogada LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 006

Hoy 21 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA